



Roj: **STSJ CAT 4894/2025 - ECLI:ES:Tsjcat:2025:4894**

Id Cendoj: **08019310012025100023**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **17/07/2025**

Nº de Recurso: **19/2024**

Nº de Resolución: **42/2025**

Procedimiento: **Arbitraje**

Ponente: **MARIA EUGENIA ALEGRET BURGUES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

Sala Civil y Penal

ARBITRAJES núm. 19/2024

-Anulación laudo arbitral-

Demandante:ENERGY RESOURCES, S.A.

Procurador: LAIA GALLEGO URIARTE

Letrado: XAVIER PERARNAU RIERA

Demandado:HIDROELÉCTRICA DE LA ZAIDA S.L. (Liquidador único: Carlos Francisco) y FROM INVERSIONES ENERGÉTICAS, S.L.

Procurador: ANNA BLANCAFORT CAMPRODON y ADRIANA FLORES ROMEU

Letrado: LLUIS ENRIC ORRIOLS SALLES y DAVID SIURANETA PEREZ

SENTENCIA NÚM. 42

Presidenta:

Ilma. Sra. D^a. M^a Eugenia Alegret Burgués

Magistrados:

Ilmo. Sr. D. Fernando Lacaba Sánchez

Ilma. Sra. D^a. Núria Bassols Muntada

Ilmo. Sr. D. Carlos Ramos Rubio

En Barcelona, a diecisiete de julio de dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-En fecha 18 de diciembre de 2024 la Procuradora de los Tribunales LAIA GALLEGO URIARTE, en representación de ENERGY RESOURCES, S.A. y asistido del Letrado XAVIER PERARNAU RIERA, presentó en la Secretaría de esta Sala demanda de anulación de laudo arbitral definitivo dictado por el árbitro D. Alfonso Maristany Pintó, en fecha 18 de octubre de 2024. Son partes demandadas HIDROELÉCTRICA DE LA ZAIDA S.L. (Liquidador único: Carlos Francisco) y FROM INVERSIONES ENERGÉTICAS, S.L..

SEGUNDO.-Por Decreto de 16 de enero de 2021 se admitió a trámite la demanda y se concedió a los demandados el plazo legalmente establecido para contestarla, haciéndolo por escrito presentado en fecha 7 de febrero de 2025 HIDROELÉCTRICA DE LA ZAIDA S.L. y en fecha 24 de febrero de 2025 FROM INVERSIONES ENERGÉTICAS, S.L. De dichas contestaciones se dio traslado a la parte demandante para que en un plazo



de cinco días presentara documentos adicionales o propusiera la práctica de prueba en base al escrito de contestación y documentos acompañados.

TERCERO.-En fecha 24 de marzo de 2025 esta Sala dictó Auto acordando sobre la admisión de la prueba propuesta.

CUARTO.-Por providencia de fecha 15 de mayo de 2025 se señaló fecha para el acto de votación y fallo la cual tuvo lugar el día 10 de julio de 2025.

Ha sido ponente la Magistrada de esta Sala Ilma. Sra. Maria Eugenia Alegret Burgués.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- **Arbitraje** y acción de anulación del laudo

1. Antes de entrar en el contenido de la demanda de nulidad de laudo arbitral planteada y a la vista de los términos en que se deduce, conviene recordar, como hemos hecho en otras ocasiones, las características del **arbitraje** y de la acción de nulidad.

2. El **arbitraje** es la institución jurídica según la cual una tercera persona designada directamente por las partes o susceptible de designación según lo convenido por terceros, resuelve un determinado conflicto intersubjetivo en materias de su libre disposición. Se trata de un medio alternativo de resolución de conflictos que se fundamenta en la autonomía de la voluntad de los sujetos privados, lo que constitucionalmente viene vinculado con la libertad como valor superior del ordenamiento jurídico (STC de 17-1-2005 y STC de 15 de marzo 2021).

Al respecto dice la STC de 2-12-2010 (FJ. 2º) que "... si bien el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) tiene carácter irrenunciable e indisponible, ello no impide que pueda reputarse constitucionalmente legítima la voluntaria y transitoria renuncia al ejercicio de las acciones en pos de unos beneficios cuyo eventual logro es para el interesado más ventajoso que el que pudiera resultar de aquel ejercicio...".

Y en el mismo sentido, la STC de 11 de enero de 2018, FJ 3.

3. Sin perjuicio de ello, la legislación ordinaria preserva el principio de tutela judicial efectiva mediante la posibilidad de instar la nulidad del laudo ante la jurisdicción por las limitadas causas establecidas en la ley de **Arbitraje**.

Esta posibilidad de revisión no implica trasladar el examen del conocimiento de la controversia al juez, pues el control judicial del laudo arbitral no debe comprender el fondo del asunto (STC de 11-1-2018 y STC nº 17 y 65 del 2021).

4. Por ello, el examen del laudo que la jurisdicción se halla autorizada a efectuar, debe limitarse a un juicio externo y en este sentido, el art. 41 de la ley de **Arbitraje** vigente, 60/2003 de 23 de dic (LA), establece que el laudo arbitral "sólo" podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe alguno de los motivos tasados establecidos en dicho precepto, lo cual comporta, como indica la Exposición de Motivos de la LA (VIII), que "... se sigue partiendo de la base que los motivos de anulación del laudo han de ser tasados y no han de permitir, como regla general, una revisión del fondo de la decisión de los árbitros ...", es decir, como declara el ATC 231/1994, de 18 de julio (referido a la anterior LA 36/1988, pero aplicable igualmente a la vigente) que las causas de anulación judicial de un laudo no se extienden:

"... a los supuestos de infracción del Derecho material aplicable al caso, y ello porque, de lo contrario, la finalidad última del **arbitraje**, que no es otra que la de alcanzar la pronta solución extrajudicial de un conflicto, se vería inevitablemente desnaturalizada ante la eventualidad de que la decisión arbitral pudiera ser objeto de revisión en cuanto al fondo. Ciertamente que, con el actual sistema de fiscalización judicial, es posible la atribución de efectos idénticos a la cosa juzgada a Laudos dictados en **arbitraje** de Derecho que, sin embargo, adolezcan de incorrecciones materiales. Con todo, ha de oponerse a lo anterior que queda garantizada, en todo caso, la corrección del Laudo desde la perspectiva del derecho constitucional sustantivo, habida cuenta de que es posible, por vía de la causa de anulación "ex" art. 45.5 LA 36/1988, conceptualizar incorrecciones de esa naturaleza como contrarias al orden público (ATC 116/1992, f. j. 3º)".

5. En el mismo sentido, las STC 46/2020 de 15 de junio y 17/2021 de 15 febrero así como otras posteriores, indican que si bien la acción de anulación es el mecanismo de control judicial previsto en la legislación arbitral para garantizar que el procedimiento arbitral se ajuste a lo establecido en sus normas, tal control tiene un contenido muy limitado y no permite una revisión del fondo de la cuestión decidida por el árbitro, ni debe ser considerada como una segunda instancia, pudiendo fundarse exclusivamente en las causas tasadas establecidas en la ley, sin que ninguna de ellas -tampoco la relativa al orden público- pueda ser interpretada de modo que subvierta esta limitación.



6. Los motivos de nulidad del laudo contemplados en el art. 41 de la LA se adaptan a la ley modelo Uncitral de 1985 (Art. 34) inspirándose ésta a su vez en los motivos de reconocimiento de laudos extranjeros según el Convenio de Nueva York de 10-6-1958.

7. Los motivos de anulación constituyen una lista cerrada no susceptible de ampliación.

Lo señala también la STS, Sala 1ª, de 22-6-2009 cuando proclama que:

" Por otra parte, la esencia del **arbitraje** y el convenio arbitral, en cuanto expresa la voluntad de las partes de sustraerse a la actuación del poder judicial, determinan que la intervención judicial en el **arbitraje** tenga carácter de control extraordinario cuando no se trata de funciones de asistencia, pues la acción de anulación, de carácter limitado a determinados supuestos, es suficiente para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, en su modalidad de acceso a los tribunales (SSTC 9/2005 , y 761/1996 ...) y, según la jurisprudencia esta Sala, tiene como objeto dejar sin efecto lo que pueda constituir un exceso del laudo arbitral, pero no corregir sus deficiencias u omisiones (SSTS 17 de marzo de 1988 , 28 de noviembre de 1988 , 7 de junio de 1990)."

8. Como se ha dicho, los motivos de nulidad han de ser alegados y probados por quien insta la anulación a excepción de las causas previstas en el art. 41.1 letras b), e) y f) que pueden ser apreciadas de oficio ex art. 41.2 de la LA cuando el tribunal compruebe su existencia.

9. La acción de anulación no es equiparable a una segunda instancia, ni permite una nueva valoración de la prueba, o de la interpretación, en su caso, de los pactos contractuales habidos ni analizar -por regla general- la corrección en la aplicación de la Ley realizada por los árbitros en el análisis de la cuestión de fondo.

Como recordábamos en la STJCat de 4 de febrero de 2016 y de 20 de octubre 2020, tanto la interpretación de las cláusulas de los contratos como la valoración de los hechos en los que las partes basen sus pretensiones, la apreciación de las pruebas practicadas y la aplicación del derecho material atinente al caso corresponde a los árbitros y su criterio deberá ser mantenido si no rebasa elementales criterios de racionalidad y lógica o atenta contra principios básicos o fundamentales del ordenamiento jurídico.

Dicha tesis viene confirmada por la STC 46/2020 de 15 de junio conforme a la cual en el **arbitraje**: "...es consustancial la mínima intervención de los órganos jurisdiccionales por virtud y a favor de la autonomía de la voluntad de las partes, que han decidido en virtud de un convenio arbitral sustraer de la jurisdicción la resolución de sus posibles controversias y deferir a los árbitros el conocimiento y solución de sus conflictos, que desde ese momento quedan vedados a la jurisdicción por expresa voluntad de las partes."

En el mismo, sentido STC 65/2021 de 15 de marzo.

Y de igual forma es doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que las "exigencias relativas a la eficacia del procedimiento arbitral justifican que el control de los laudos arbitrales tenga carácter limitado y que solo pueda obtenerse la anulación de un laudo en casos excepcionales" (STJUE de 26 de octubre de 2008, asunto Mostaza Claro, C-168/05).

Finalmente, la reciente STC de 02 de diciembre de 2024 (ROJ: STC 146/2024 - ECLI:ES:TC:2024:146) resume la doctrina constitucional establecida en esta materia indicando en su FJ2 que:

"Quienes se someten libre, expresa y voluntariamente a un **arbitraje**, como método heterónomo de solución de su conflicto, eligen dejar al margen de su controversia las garantías inherentes al art. 24 CE y regirse por las normas establecidas en la Ley de **arbitraje**. De esto se infiere que, si las partes del **arbitraje** tienen derecho a que las actuaciones arbitrales sean controladas judicialmente, es así porque de este modo está previsto en la norma rectora del procedimiento arbitral y solo por los motivos de impugnación legalmente admitidos para salvaguardar los principios constitucionales a que se ha hecho referencia (art. 41 LA). En consecuencia, la facultad excepcional de control del procedimiento arbitral y de anulación del laudo deriva de la misma configuración legal del **arbitraje** como forma de heterocomposición de conflictos y no del art. 24 CE, del derecho a la tutela judicial efectiva, 'cuyas exigencias solo rigen, en lo que atañe para el proceso -actuaciones jurisdiccionales- en el que se pretende la anulación del laudo y para el órgano judicial que lo resuelve' (STC 9/2005, de 17 de enero, FJ 5)" (STC 65/2021, FJ 4)."

Y en su FJ 5 se determina que el control judicial del laudo:

"...está sujeto a interpretación restrictiva "[Se impone al órgano judicial] la necesidad de llevar a cabo una interpretación restrictiva del mismo [concepto de orden público], so pena de vulnerar la autonomía de la voluntad de las partes (art. 10 CE) y su renuncia puntual a la tutela jurisdiccional (art. 24 CE)" (STC 17/2021, FJ 2. En el mismo sentido, STC 50/2022, FJ 3). b) Comprende los supuestos de procedencia del **arbitraje** y la regularidad y garantías del procedimiento arbitral (i) "[La valoración del órgano judicial] debe ceñirse al

enjuiciamiento respecto de la legalidad del convenio arbitral, la arbitrabilidad de la materia y la regularidad procedimental del desarrollo del **arbitraje**" (STC 17/2021, FJ 2. En el mismo sentido, SSTC 50/2022, FJ 3, y 79/2022, FJ 2). (ii) "La acción de anulación, por consiguiente, solo puede tener como objeto el análisis de los posibles errores procesales en que haya podido incurrir el proceso arbitral, referidos al cumplimiento de las garantías fundamentales, como lo son, por ejemplo, el derecho de defensa, igualdad, bilateralidad, contradicción y prueba, o cuando el laudo carezca de motivación, sea incongruente, infrinja normas legales imperativas o vulnere la intangibilidad de una resolución firme anterior".

SEGUNDO.- Nulidad de los laudos por motivo de la infracción del orden público material Art. 41.1 f) LA.

1. Como único motivo de anulación del laudo esgrime la parte demandante la infracción del orden público material en el que habría incurrido el árbitro al emitir el laudo, conforme al Art. 41.1 f) de la Ley de **Arbitraje**.

2. Antes de resolver sobre este motivo del recurso conviene recordar que las SSTC 46/2020, de 15 de junio, y 17/2021, de 15 de febrero, completada por la STC de 2 de dic. 2024, aclaran que por orden público material se entiende el conjunto de principios jurídicos públicos, privados, políticos, morales y económicos, que son absolutamente obligatorios para la conservación de la sociedad en un pueblo y en una época determinada (SSTC 15/1987, de 11 febrero; 116/1988, de 20 junio, y 54/1989, de 23 febrero) y, desde el punto de vista procesal, el orden público se configura como el conjunto de formalidades y principios necesarios de nuestro ordenamiento jurídico procesal, y solo el **arbitraje** que contradiga alguno o algunos de tales principios podrá ser tachado de nulo por vulneración del orden público, concluyendo en que: "... el orden público comprende los derechos fundamentales y las libertades garantizados por la Constitución, así como otros principios esenciales indisponibles para el legislador por exigencia constitucional o de la aplicación de principios admitidos internacionalmente".

Y en sentido negativo quedan fuera de este concepto la posible injusticia del laudo, las deficiencias del fallo o el modo más o menos acertado de resolver la cuestión.

3. En definitiva, en palabras del TC (STS 17 y 65 de 2021) el posible control judicial del laudo y su conformidad con el orden público no puede traer como consecuencia que el órgano judicial supla al tribunal arbitral en su función y que no cabe anular un laudo por vulneración del orden público por el solo hecho de que las conclusiones alcanzadas por el árbitro o por el colegio arbitral sean consideradas, a ojos del órgano judicial, erróneas o insuficientes, o, simplemente, porque de haber sido sometida la controversia a su valoración, hubiera llegado a otras bien diferentes.

4. También excluye el Tribunal Constitucional que la motivación de los laudos pueda incluirse en el concepto de orden público.

Así lo indica con claridad la STC 50/2022 de 4 de abril la cual, con cita de otras anteriores, dice que;

"el deber de motivación del laudo no se integra en el orden público exigido en el art. 24 CE para la resolución judicial, sino que se ajusta a un parámetro propio, definido en función del art. 10 CE. Este parámetro deberán configurarlo, ante todo, las propias partes sometidas a **arbitraje** a las que corresponde, al igual que pactan las normas arbitrales, el número de árbitros, la naturaleza del **arbitraje** o las reglas de prueba, pactar si el laudo debe estar motivado (art. 37.4 de la Ley de **arbitraje**) y en qué términos. En consecuencia, la motivación de los laudos arbitrales carece de incidencia en el orden público» (STC 65/2021, FJ 5)."

5. Por último, indicar que del mismo modo que el art. 24 de la CE, no garantiza la corrección jurídica de la interpretación y aplicación del Derecho llevada a cabo por los jueces y tribunales (STC 46/2020, de 15 de junio, FJ 3, STC 17/2021, FJ 3), tampoco cabe exigirla a los árbitros salvo que la decisión tomada afecte al orden público material del país.

6. Todo ello teniendo siempre presente la interpretación restrictiva que debe darse a ese concepto según la doctrina del TC ya expuesta.

TERCERO.- Resolución de la demanda. Desestimación

1. La parte actora alega que el objeto del **arbitraje** iniciado en el año 2023 fue la nulidad de 10 juntas generales ordinarias extraordinarias y universales de la sociedad HIDROELECTRICA DE LA ZAIDA SL (en adelante "La Zaida").

Juntas que tuvieron lugar entre los días 30 de junio de 2025 y 7 de marzo de 2019. El motivo de la nulidad era que todas ellas se habían celebrado con carácter de universales cuando el 50% del capital social no intervino en ellas.

2. Según la demanda la sociedad tenía inicialmente dos partícipes.



El 50% del capital era de ERSA (la instante del **arbitraje**, hoy demandante de la nulidad del laudo) y el otro 50% de la mercantil FROM ENERGIES INTERNATIONAL SL (en adelante FROM ENERGIES), la cual intervino en estas juntas cuando meses antes de celebrarse la primera había traspasado sus participaciones sociales a otra sociedad del grupo, FROM INVERSIONES ENERGETICAS SLU (en adelante FROM INVERSIONES).

Se dice que ni ERSA ni el liquidador de "La Zaida" que se hallaba disuelta y en liquidación habían sido conocedores de ello hasta el año 2021.

3. Se afirma que el laudo que desestimó la demanda incurre en nulidad por cuanto, a pesar de dar por ciertos esos hechos, no declaró la nulidad de las juntas, infringiendo el orden público societario y en particular el art. 178.1 de la Ley de sociedades de capital que imperativamente exige para la válida constitución de las juntas universales que se halle presente o representado todo el capital social.

4. Cabe examinar, pues, cual fue la motivación del árbitro respecto de la demanda formulada.

5. La misma se contiene en los puntos 38 a 53 del laudo a cuyo tenor fueron dos los motivos en los que fundamentó el árbitro la desestimación de la demanda arbitral.

6. En primer lugar, por cuanto no era oponible a la sociedad la transmisión de las participaciones de "La Zaida" operada entre FROM ENERGIES y FROM INVERSIONES a espaldas de la primera y de su liquidador a tenor del art. 104 LSC conforme al cual la sociedad solo reputará como socio a quien se halle inscrito en el libro registro, lo que no tuvo lugar una vez transmitidas las participaciones sociales a FROM INVERSIONES.

Concluye el árbitro que la sociedad y sus acuerdos deben quedar protegidos de las conductas irregulares de los socios, lo que en el caso era especialmente importante por cuanto la liquidación de la sociedad "La Zaida" fue larga, litigiosa y tortuosa.

7. El segundo motivo de desestimación de la demanda se funda en el laudo en la prohibición del abuso de derecho por parte de la accionante, de conformidad con el art. 7 del CC.

Argumenta el árbitro que si bien, en abstracto, la simulación de las juntas universales de sociedades de capital constituye una infracción del orden público, también lo es que ERSA abusa de su derecho por cuanto la demandante que participó en las juntas y voto a favor de los acuerdos adoptados no alega ni acredita perjuicio alguno para sus intereses ni en qué medida su voto hubiese sido diferente de conocer que FROM ENERGIES había transmitido a su filial las participaciones de "La Zaida".

Añade el árbitro que, si bien las juntas universales objeto del **arbitraje** son "formalmente" simuladas por cuanto FROM ENERGIES ya no era socia de "La Zaida", no cabe darle el tratamiento habitual de la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre dichas juntas toda vez que no se trata de proteger a un socio que no ha tenido conocimiento de la constitución de la junta ni ha participado en la adopción de sus acuerdos.

Afirma que FROM ENERGIES y FROM INVERSIONES actuaban con absoluta univocidad ya que ambas eran titularidad real de la familia Cayetano; que no hubo un cambio real de socio con perjuicio de ERSA; que la familia titular de ERSA autorizó que FROM ENERGIES transmitiera a FROM INVERSIONES las participaciones que tenía en una tercera sociedad siendo esas participaciones activos de la sociedad adjudicados a FROM ENERGIES en la junta de 30 de junio 2015 y, finalmente, que ERSA no hubiese podido oponerse a la transmisión de las participaciones entre sociedades del mismo grupo conforme al art. 8 de los Estatutos de la sociedad "La Zaida".

8. Pues bien, entendemos que ninguno de los dos razonamientos del árbitro puede infringir el orden público societario, ni tampoco advertimos irracionalidad o incoherencia del laudo por haber resuelto que la acción no se hallaba caducada y luego desestimar la demanda.

9. Cabe indicar *prima facie* que respecto del primer argumento del árbitro para rechazar la demanda arbitral - inoponibilidad a la sociedad de los actos irregulares de los socios- nada se alega en la presente demanda.

Resulta importante por cuanto las juntas, en particular la última, tuvo por objeto la aprobación del balance de liquidación, las operaciones de liquidación y el reparto del haber social de "La Zaida". Los acuerdos sobre la liquidación fueron adoptados por unanimidad e inscritos en el Registro mercantil.

10. En segundo lugar, no existe incoherencia en la motivación por el hecho de haber examinado el árbitro en primer lugar si la acción se hallaba prescrita contra la manera habitual de proceder en la Jurisprudencia que examina en primer término si el acuerdo afecta al orden público para después establecer si la acción se halla o no caducada de conformidad con el art. 205.1 de la LSC [La acción de impugnación de los acuerdos sociales caducará en el plazo de un año, salvo que tenga por objeto acuerdos que por sus circunstancias, causa o contenido resultaren contrarios al orden público, en cuyo caso la acción no caducará ni prescribirá].



Lo que viene a decir el árbitro es que alegándose la infracción del orden publico societario no podía tener por prescrita la acción porque debía examinar primero el fondo, pero sin que ello pudiera "prejujgar" la solución final. Punto 17 del laudo. En todo caso es un pronunciamiento que, jurídicamente correcto o no, beneficia al instante del **arbitraje**.

11. Tampoco estimamos que el laudo sea contrario e incompatible con el ordenamiento jurídico español teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes.

Más que una junta simulada lo sucedido es que participó en ella quien ya no era socio, FROM ENERGIES, pero conociéndolo quien lo era en realidad: FROM INVERSIONES (ambas sociedades tenían los mismos representantes y actuaban en forma unívoca según el laudo) y con pleno asentimiento respecto de las decisiones tomadas por FROM ENERGIES en las juntas.

12. Cabe considerar aquí la doctrina general del Tribunal Supremo, expuesta en la STS de 20 de dic. de 2022 (ROJ: STS 4721/2022 - ECLI:ES:TS:2022:4721) conforme a la cual:

"no basta ... con que se produzca la infracción de una norma imperativa (lo que no sería suficiente para soslayar la regla de la caducidad) para que el acuerdo pueda ser considerado contrario al orden público, sino que hace falta un plus, es decir, que resulte inasumible que pueda consolidarse desde el punto de vista de los principios más esenciales que informan el ordenamiento jurídico español".

Comporta una noción más amplia que delimita un ámbito de protección frente a los acuerdos sociales que vulneren normas imperativas que afecten a la esencia del sistema societario, a los principios configuradores de la sociedad, así como a las normas que afecten a los derechos básicos de los socios, sin que, por tanto, se limite a los derechos fundamentales y libertades públicas garantizadas por la Constitución (sentencia 913/2006, de 26 de septiembre).

(i) El concepto: es un concepto jurídico indeterminado que se refiere "a los principios y directivas que, en cada momento, informan las instituciones jurídicas y que, por considerarse esenciales por la sociedad, no pueden ser derogadas por los particulares" (sentencias 120/2006, de 21 de febrero , 841/2007, de 19 de julio , 222/2010, de 19 de abril , y 120/2015, de 16 de marzo , las que en ellas se citan); al estar ya contenidos en normas positivas "constituyen un elemento diferenciador entre dos categorías de las mismas" (sentencia de 21 de febrero de 2006), esto es, constituye una "subcategoría dentro de los acuerdos contrarios a la ley" (sentencia 120/2015, de 16 de marzo).

(ii) La ratio de la norma: está vinculada a "la conveniencia de facilitar la certeza de las relaciones jurídicas para evitar la perturbación tardía del tráfico jurídico" (sentencia 1125/2004, de 15 de noviembre); se pretende, pues, la estabilidad y seguridad jurídica de los acuerdos sociales y de la intervención de la sociedad en el tráfico.

(iii) Finalidad tuitiva de los derechos del socio minoritario y terceros: "generalmente se aplica a acuerdos, convenios o negocios que suponen un ataque a la protección de los accionistas ausentes, a los accionistas minoritarios e incluso a terceros, pero siempre con una finalidad, la de privarles de la tutela judicial efectiva que proclama el art. 24.1 CE " (sentencia de 18 de mayo de 2000).

(iv) Criterio de interpretación restrictiva: en cuanto excepción a la regla de caducidad de las acciones de impugnación en el art. 116 LSA , ha de ser aprehendido con sentido restrictivo, "toda vez que podría suceder que un concepto lato generara tal ampliación de las posibilidades de impugnación que pudiera llegar a destruirse la regla de caducidad, sin duda introducida para la seguridad del tráfico" (sentencias de 28 de noviembre de 2005 y 1229/2007, de 29 de noviembre); a la misma conclusión lleva las consecuencias de la aplicación del orden público (imprescriptibilidad de la acción, amplia legitimación para la impugnación del acuerdo), lo que supone que "no se puede calificar de contrarios al orden público todos los acuerdos que resulten contrarios a una norma legal prohibitiva imperativa" (sentencia 167/2013, de 21 de marzo);"

13 La misma sentencia establece que para ponderar la aplicación del orden público en un conflicto societario deben tomarse en consideración los intereses en conflicto, el perjuicio a los derechos de los accionistas, aquí no explicitados, el interés social la sociedad -estaba disuelta por decisión de sus dos socios- o los derechos de los acreedores sociales, tampoco comprometidos en el presente caso pues existió haber social que se repartió entre los socios hallándose los acuerdos inscritos en el Registro mercantil según resulta del petium de la demanda arbitral, sin que se haya alegado que FROM INVERSIONES tuviese deudas pendientes con terceros.

14. Si bien la parte demandante opone que la jurisprudencia del TS no requiere que el accionista que no ha participado en la junta acredite sus perjuicios, por analogía tampoco cabe exigirlo a quien sí participó y voto los acuerdos.

15. Pues bien, no podemos compartir esa tesis ya que no existe identidad de razón alguna entre la situación de quien se le atribuye una participación y una voluntad exteriorizada sobre el contenido de los acuerdos



de la sociedad sin haber podido intervenir en forma alguna en ellos, y la situación de quien, pese a no haber intervenido formalmente, está de acuerdo con lo dispuesto, y menos aún a la situación de quien sí ha participado y ha votado los acuerdos adoptados.

16. Así, aunque nos atengamos a la doctrina sentada por el TS en torno a las juntas universales simuladas, lo cierto es que, a la tesis general expuesta en la STS de 19 de abril de 2010 (ROJ: STS 2690/2010 - ECLI:ES:TS:2010:2690) : "Pues bien, la celebración de reuniones de socios como juntas universales sin cumplir la primera de las condiciones exigidas en el artículo 99 - la presencia de todo el capital - se ha considerado por la jurisprudencia viciada de nulidad y, además, contraria al orden público - sentencias de 29 de septiembre de 2.003 , 30 de mayo y 19 de julio de 2.007 -, con independencia de cuál sea el contenido de los acuerdos adoptados - sentencias de 19 de julio y 28 de noviembre de 2.007 , no obstante la de 18 de mayo de 2.000 -, ya que la nulidad de éstos no deriva de vicios o defectos intrínsecos, sino, por repercusión, de no valer como junta la reunión de socios en que se tomaron.", exceptúa el mismo alto tribunal algunas situaciones.

Ejemplo de ello es la STS de 16 de marzo de 2015 (ROJ: STS 1941/2015 - ECLI:ES:TS:2015:1941) en la que se lee:

"Sin embargo, las circunstancias concurrentes en el caso que enjuicamos imponen de inmediato la procedencia de exceptuar de dicha doctrina - o, lo que es lo mismo, de aplicar a la acción de impugnación la regla de caducidad anual - aquellos supuestos en que - como había declarado probado el Juzgado de lo Mercantil y no negado, expresa o implícitamente, la Audiencia Provincial -, por la reiterada decisión de los socios - exteriorizada " acta concludentia " -, las juntas universales no se reúnen de hecho, los temas se tratan por los partícipes en sus conversaciones telefónicas o aprovechando encuentros familiares y las actas se redactan después de aquellas o de estos, siendo firmadas por todos, sucesivamente, en sus respectivos domicilios.

Quienes así actúan no pueden después afirmar - como aquí hacen al cabo de diez años - que, por razones de orden público, la acción de impugnación de los acuerdos, en cuya adopción intervinieron del relatado modo, no caducan en el plazo señalado por la norma en general para los acuerdos nulos."

17. A esta doctrina hace alusión también la SAP Barcelona de 24 de noviembre de 2021 (ROJ: SAP B 14577/2021 - ECLI:ES:APB:2021:14577) a cuyo tenor:

*"12. Ello no obstante, en sociedades cerradas o de carácter familiar, se admite también la validez, como junta universal, de los acuerdos adoptados en reuniones informales, en las que, pese a no cumplir de modo estricto todas las exigencias legales e, incluso, sin la presencia física de todos los socios, **conste la voluntad concorde de todos ellos o su aquiescencia expresa o implícita sobre el contenido de lo acordado**".*

18. En definitiva, la demanda arbitral se desestimó por dos razones, a saber; la inoponibilidad a la sociedad de los actos irregulares de los socios -la acción principal del **arbitraje** se dirigió contra la sociedad "La Zaida" en la persona del liquidador, para anular los acuerdos adoptados e inscritos de la misma- por razones de seguridad jurídica (art. 9 de la Constitución española); y b) la falta de un interés jurídico tutelable digno de protección por parte de la instante que pudiera sobreponerse al anterior.

19. Ninguna de las razones ni, en consecuencia, la decisión del árbitro afecta, a nuestro juicio, al orden público material del país en el sentido antes expuesto (FJ 2 par. 2º) ya que no redujo los derechos de los socios ni afectó a los intereses generales ni a las bases de la sociedad mercantil en nuestro ordenamiento jurídico.

20. Por lo que se lleva razonado no cabe que la Sala entre en un análisis más pormenorizado de lo resuelto por el árbitro, al no poder incidir en el fondo de la cuestión, teniendo en cuenta que no concurre la causa de nulidad invocada.

CUARTO.- Costas

La desestimación de la demanda comporta la imposición de las costas de la misma (art. 394 de la Lec 1.2000).

Por todo lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA CIVIL Y PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA, decide:

DESESTIMAR la demanda de anulación del laudo arbitral definitivo dictado por el árbitro D. Alfonso Maristany Pintó, en fecha 18 de octubre de 2024.

Se imponen las costas causadas en el presente procedimiento a la parte actora.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.



Así lo acuerdan, mandan y firman los Magistrados indicados al margen, doy fe.

PUBLICACIÓN.La sentencia se ha firmado por todos los Magistrados que la han dictado y publicado de conformidad con la Constitución y las Leyes. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ